



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0139/2017
Recomendación 04/2018

Caso: Afectaciones al medio ambiente por omisiones de servidores públicos municipales y estatales.

Autoridad responsable: **Presidencia del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Veracruz, Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.**

Victimas: **v1 y v2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a un medio ambiente sano.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH	9
III. Planteamiento del problema	10
IV. Procedimiento de investigación.....	11
V. Hechos probados	11
VI. Derechos violados	12
Derecho a un medio ambiente sano	13
Derecho a la intimidad y a la vida privada	18
VII. Reparación integral del daño	20
Satisfacción	20
Garantías de no repetición	21
Precedentes	22
VIII. Recomendaciones específicas.....	22
IX. RECOMENDACIÓN N° 04/2018	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días de febrero de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 04/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 17, 34, 35 fracción XXV inciso j; 40 fracción XIV y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo previsto en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto 608, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fechas 26 de diciembre de 2017, con el que el Congreso del Estado, designa a los integrantes del Concejo Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

3. **A LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 4 y demás relativos del Decreto del Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2010; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. Relatoría de hechos

4. El 25 de enero de 2017, en este Organismo fue recibido el escrito de queja signado por el C. V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, relatando lo siguiente:

“[...] V1... NOMBRE COMPLETO DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO VIOLENTADAS EN SUS DERECHOS HUMANOS:

• Q1, Q2, V2, Q3, Q4 Y OTROS. Todos afectados por la EI. del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: PIR1, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz. PIR2, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. PIR3 Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

*LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Colonia *****, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.*

*DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS: El daño ambiental y de salud que ha provocado al que suscribe y a los vecinos de la Colonia ***** por la ubicación a 50 metros de mi domicilio de la EI. ubicada en avenida de ******, Colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que se dedica al Sacrificio, corte y deshuese, así como la crianza de la especie porcina; por lo que a continuación me permito exponer los puntos esenciales por los cuales encuentra sustento la presente queja: DAÑO AMBIENTAL: En un contexto de intensificación de la producción porcina y el consecuente incremento de la densidad de animales, es imprescindible considerar los efectos ambientales. En la actualidad existe un amplio reconocimiento internacional de la importancia de cuestiones de alcance mundial como las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción ganadera. Los sistemas de producción porcina de alta densidad pueden liberar cantidades excesiva de nitrógeno y fósforo en el medio ambiente y las altas dosis de cobre y zinc suministradas a los cerdos para acelerar el crecimiento pueden, con el tiempo, acumularse en el suelo. La creciente contaminación el agua y los suelos vertidos y descargas de residuos industriales, agropecuarios, urbanos y comerciales. El rápido crecimiento industrial del mundo en el último siglo sobre todo en los países desarrollados ha provocado cada vez mayores cantidades de sustancias contaminantes. Por eso la disposición final de los desechos de la actividad humana se ha convertido en un serio problema y es una de las principales causas*

*del deterioro de la calidad del aire y las aguas. Principales externalidades de la producción porcina: Contaminación del agua superficial y del subsuelo por el nitrógeno y fósforo contenido en las excretas. Deterioro de la calidad del aire por la generación de gases tóxicos, principalmente dióxido de carbono, (CO₂), amoníaco (NH₃), ácido sulfhídrico, (H₂S) y metano (ch₄), que afectan a los trabajadores, a las poblaciones vecinas. Contaminación por metales pesados, sobre todo cobre y zinc, que el cerdo solo absorbe en un 5 y 15%, excretando el resto. Contaminación microbiológica en la aplicación de excretas a terrenos agrícolas y pérdida de biodiversidad por erosión genética. Contaminación del agua: “Por vertimientos directo al medio sin tratamiento adecuado hacia cuerpos receptores de cuencas de ríos, presas que son utilizadas para regadíos o el consumo”. Por el momento se está dando más importancia a las producciones que se realizan en confinamiento y emplean el agua para el aseo de sus instalaciones. Tal es el caso de la producción porcina y del ganado de leche que se confina temporalmente para el ordeño. DAÑO A LA SALUD.- Está demostrado que la cría intensiva de cerdos provoca numerosos problemas ambientales. Ahora, un estudio llevado a cabo por científicos de la Universidad de Carolina del Norte (EEUU) publicado en *Environmental Health Perspectives (EHP)* demuestra que este tipo de granjas pueden provocar problemas de salud para las personas que viven cerca de estas explotaciones. De las granjas de cría industrial de cerdos se desprenden gases tóxicos como el amoníaco, sulfuro de hidrógeno, metano y otros compuestos orgánicos volátiles. En concentración de contaminantes con la proliferación de casos de estrés y de alteraciones en el humor de las personas que viven cerca de estas explotaciones. Este nuevo estudio pretendía confirmar esta influencia y comprobar su efecto en la tensión arterial. Durante dos semanas, 101 voluntarios escogidos entre los residentes en zonas cercanas a diferentes granjas de cría intensiva de cerdos, se sentaron fuera de su casa durante 10 minutos cada día. A continuación, valoraron el olor que habían notado procedente de la granja de cerdos en una escala de 9 puntos y se tomaron la tensión arterial. Simultáneamente, los científicos registraron los niveles de ácido sulfhídrico en el ambiente. Los datos revelaron que existía una relación entre el aumento de la tensión arterial con los momentos en que la percepción de olor por parte de los participantes era más alta. Este aumento coincidía también con un incremento en la concentración de ácido sulfhídrico. Como conclusión, los autores del estudio aseguran que, al igual que ocurre con el ruido y con otro tipo de estresores ambientales, el mal olor puede provocar un aumento de la tensión arterial que, a la larga,*

puede desencadenar en el desarrollo de hipertensión crónica. Fuente: Universidad de Carolina del Norte (EEUU) Un estudio reciente en criaderos de cerdo comprobó que el excesivo uso de antibióticos que se les da a estos animales (para que no enfermen ni fallezcan) también afecta notablemente la salud humana. El mayor daño sucede en personas enfermas cuyas drogas y otras medicinas para tratar enfermedades pueden quedar sin efecto tras consumir durante un tiempo carne de cerdos medicados o bien están expuestos a las bacterias resistentes que quedan en el ambiente de los criaderos y sus alrededores. O sea, que tras consumir tantos antibióticos desde el cerdo u otro animal, los microorganismos se vuelven inmunes al uso de otras medicinas, lo que podría ser mortal en el caso del tratamiento de una enfermedad grave. Lo peor es que las personas y médicos difícilmente podrán averiguar por qué las medicinas no están dando resultados, lo cual influirá en el diagnóstico y posible tratamiento. Este estudio fue realizado en criaderos de China y luego fue publicado por la revista de la Academia Nacional de Ciencia de EE.UU. (PNAS por su sigla en inglés), que también contó que las irregularidad de la sobre medicación no solo se dan en los cerdos sino también en peces, aves y vacunos. Fuente: Academia Nacional de Ciencia de EEUU (PNAS por su sigla en inglés). Varias investigaciones realizadas en los EE.UU. han documentado diferentes efectos adversos sobre la salud humana asociados con los olores emitidos por las instalaciones de cría intensiva de animales. 1, 2, 3 Entre los síntomas más comúnmente reportados destacan: irritaciones oculares, nasales y laríngeas, dolor de cabeza, náuseas, diarrea, tos, dolores pectorales leves, palpitaciones, dificultad al respirar, estés y somnolencia. Los encuestados que padecen de asma o alergias se quejan de que los olores arriba mencionados agravan sus padecimientos. Una investigación realizada por el estado de Iowa en los EE.UU., reveló que los habitantes que residían a menos de 3.2. km de una instalación de cría intensiva de animales reportan una mayor incidencia de 14 a 18 posibles síntomas físicos (en particular problemas respiratorios en comparación con otras personas que no vivían cerca de una de tales instalaciones. Las irritaciones excesivas en las vías respiratorias, resultado de las partículas contaminantes suspendidas que se generan en las instalaciones de cría intensiva de animales, pueden producir daños en los tejidos y cicatrización en el tracto respiratorio. El estímulo que los contaminantes malolientes causan en los nervios sensoriales clave también puede ocasionar una gama de reacciones cuyos resultados son los dolores de cabeza y las migrañas. Otra investigación llevada a cabo en el estado de Carolina del Norte de los EE.UU., reconoció entre los individuos que habitan cerca de las

instalaciones de cría intensiva de animales, una incidencia considerablemente mayor de síntomas asociados con la salud mental, en comparación con el grupo control. Entre los síntomas figuran: niveles elevados de tensión, depresión, ira, cansancio y confusión. Los problemas de salud mental muchas veces cuentan con una base fisiológica, y pueden vincularse con padecimientos físicos. Por ejemplo, la dificultad para respirar es una respuesta reflexiva ante la presencia de olores desagradables que estimulan los nervios de las vías respiratorias superiores. A su vez, ello genera actividad dentro del sistema nervioso que produce niveles más elevados de hormonas de estrés, lo que a su vez ocasiona un ritmo cardíaco acelerado y presión sanguínea elevada. Es más, el estímulo de esta parte del sistema nervioso se ha asociado con sentimientos de temor y enojo. Parece existir un claro vínculo entre el estar expuesto prolongadamente a olores desagradables como los provenientes de una instalación de cría intensiva de animales y el funcionamiento neuroconductual. Lo anterior sirve de retroalimentación a la mala salud física, ya que el estrés crónico se asocia con enfermedades cardíacas y la hipertensión. Las investigaciones que la Humane Society Internacional ha realizado en Rumania y México sugieren que los habitantes que viven en las cercanías de las instalaciones porcícolas industriales en esos países, sufren de impactos adversos a la salud asociados con olores emitidos por las instalaciones de cría intensiva de animales, muy semejantes a aquellos registrados en comunidades estadounidenses que se encuentran afectadas también por dichas instalaciones. Es evidente que la cría intensiva de animales de producción pone en peligro la salud de las comunidades. ¿Cuál es el mecanismo a través de los contaminantes malolientes impactan a salud humana? Pueden generarse impactos fisiológicos a raíz de los olores (la sensación que surge de la interacción entre la sustancia odorante y los receptores de la cavidad nasal) o a raíz de la naturaleza irritante del odorante mismo. Existen múltiples mecanismos por los que los odorantes causan problemas: 1) Además de producir olores, se ha comprobado que los odorantes pueden estar presentes a niveles que ocasionan irritaciones y otros impactos sobre la salud. El olor simplemente acompaña al verdadero problema, y sirve como señal del mismo. La irritación inflama los tejidos a la vez que activa varias señales y respuestas sensoriales. Las irritaciones en el tracto respiratorio incluyen- pero no se limitan a- una reducción del volumen del aire inhalado, contracción de la laringe y los bronquios, una mayor secreción de hormonas de estrés, presión sanguínea elevada o un flujo sanguíneo disminuido en los pulmones. Sin embargo, muchos COVs, aminos orgánicos y compuestos sulfúricos se encuentran presentes a niveles

muy bajos en las cercanías de las instalaciones industriales porcinas, en cantidades por debajo del límite en el que se sabe que cada contaminante ocasiona irritaciones. En tales casos, existen dos mecanismos adicionales que podrían ocasionar problemas de salud: 2) La carga total de varios COVs así como otros compuestos que, al ser despedidos conjuntamente, pueden exceder el límite a partir del cual el ser humano empieza a sufrir problemas de salud. 3) Muchas veces el olor forma parte de una mezcla que contiene partículas como polvo, pesticidas o toxinas bacterianas. Las partículas suspendidas (de estiércol, células cutáneas, moho, plumas, polvo de alimento, bacterias o toxinas bacterianas) pueden acarrear en su superficie una carga pesada de olores, de tal manera que la intensidad de un olor puede ser todavía mayor dada la presencia de estas partículas. Las partículas son en realidad las causantes del impacto sobre la salud; sin embargo, el cuerpo del individuo afectado empieza a asociar el olor con los síntomas ocasionados por las partículas. En las instalaciones de cría de gallinas, el amoníaco y las partículas ocasionan más problemas de salud conjuntamente que por sí solos. Las partículas gruesas les causan problemas de salud a los trabajadores y otras personas en contacto directo con las instalaciones de cría intensiva de animales, pero para los habitantes al alcance de los vientos que soplan por dichas instalaciones las partículas gruesas representan un menor peligro que las partículas finas. Por lo general, éstas últimas se forman en la atmósfera a través de la interacción entre varios gases. La formación de trióxido de sulfuro y de ácido sulfúrico, así como de nitrato de amoníaco, constituyen ejemplos de los procesos que generan partículas finas provenientes de gases despedidos por las instalaciones de cría intensiva de animales. Además de desplazarse por largos trayectos, las partículas finas pueden quedarse suspendidas durante mucho tiempo. Al inhalarse pueden ocasionar graves efectos sobre la salud incluyendo la inflamación de los pulmones y daños a éstos. Existe evidencia que demuestra que una exposición prolongada a los olores de las Operaciones Concentradas para el Engorde de Animales (CAFOs, por su siglas en inglés) puede reducir la percepción de dichos olores y/o la intensidad de la irritación que éstos producen, lo cual es preocupante, ya que el olor y la irritación muchas veces sirven de señal de alarma que nos indica que un contaminante está perjudicando la salud. CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA, siendo una alteración que impide la contemplación y el disfrute armónico de paisaje natural rural ocasionando impactos negativos en percepción visual de todos los que vivimos en el lugar por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, deteriorando así la calidad de vida de los vecinos que habitamos en el lugar.-----

*INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL REPORTE DE VISITA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE A LA EI: Con fecha 23 de mayo se emitió Reporte de Visita por parte de inspector ******, donde se detecta las siguientes irregularidades de la EI. ubicada en avenida de ******, Colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que se dedica al sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina:*

• NO EXHIBIÓ RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL. • NO EXHIBIÓ LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO. • NO EXHIBIÓ REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL. • NO EXHIBIÓ PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL. En su lugar presenta Dictamen Técnico en Materia de Impacto Ambiental de fecha 8 de mayo de 2008, (dictamen de casi 9 años de emitido) quedando evidenciado que no cuenta con permisos vigentes para la actividad de sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina [...]

*Presentaron el 06 de mayo de 2016, oficios ante las siguientes autoridades PIR4, Delegado Federal de PROFEPA; PIR5, Secretaria de Protección Civil de Veracruz; PIR6 Secretario de Salud del Estado de Veracruz; PIR7, Secretario del Medio Ambiente de Veracruz, respectivamente, destacando la problemática ambiental que les genera la EI. ubicada en avenida de ******, colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que se dedica al sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina...*

*INFORMACIÓN QUE EMITIÓ EL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IVAI), SOBRE LOS PERMISOS Y VIGENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EI: El Ayuntamiento de Emiliano Zapata declara **que no ha expedido ni cuenta con ningún permiso para el funcionamiento de la EI.** ubicada en avenida de ******, colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que se dedica al sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina, que de hecho se han iniciado procedimientos administrativos por la irregularidad en el funcionamiento de la EI, PETICIÓN A DERECHOS HUMANOS: PRIMERO.- Tenerme por presentado con esa queja, conforme a derecho. SEGUNDO.- Emita una recomendación donde se determine la violación a los derechos humanos a los tres órdenes de Gobierno para que procedan apegados a derecho al cierre de la EI ubicada en avenida de *****numero ******, Colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que se dedica al Sacrificio, corte y deshuese, así como la crianza de la especie porcina. TERCERO.- Solicitar a las autoridades correspondientes, el*

*inicio de los procedimientos de responsabilidades para, en su caso, sancionar a los servidores públicos involucrados que hayan incurrido en la conducta violatoria de derechos humanos. CUARTO.- La indemnización de las autoridades y la manera en que deberá resarcir, restituir o reparar el daño causado al ambiente y a mi salud personal y de los vecinos de la Colonia *****, que conforme a Derecho corresponda por los daños [...]” [Sic]¹.*

5. En fecha 21 de marzo de 2017, se recibió escrito signado por V1, a través del cual expresó lo siguiente:

*“[...] V1, con la personalidad que tengo acreditable en el expediente a rubro mencionado y designando a PIR8 como mi abogado en el presente asunto, de manera respetuosa comparezco a exponer: Referente al Oficio DOQ/0424/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, me permito hacer las siguientes precisiones: Respecto a las autoridades que menciono en mi escrito de queja ante este Órgano de Derechos Humanos y que a petición del mismo merecen una explicación más amplia me permito exponer lo siguiente: Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz; dicha autoridad no cuenta con los permisos de operación, sanitarios, de medio ambiente, ni los que sean necesarios para la operación de la EI del Municipio, que se dedica al sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina, tal como lo demuestro con la resolución de fecha 24 de abril de 2016 al recurso de revisión expediente *****, sujeto obligado ayuntamiento de Emiliano Zapata, sin embargo, aclara que tiene iniciados procedimientos administrativos contra dicha empresa, por su funcionamiento, me causa un agravio el saber que dicha EI se encuentra en operación sin los permisos necesarios, causando así un daño de salud y ambiental escasos 50 metros de mi casa.*

Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y la Secretaría de Protección Civil; porque de igual forma no se cuenta con antecedente o constancias de que las dependencias estatales encargadas que otorgan permisos sanitarios, de medio ambiente y de operación del giro de la EI., que se dedica al sacrificio, corte y deshuese, así como a la crianza de la especie porcina, dichas Dependencias Estatales les hayan otorgado.

¹ Fojas 2-9.

*Por otra parte la descripción del daño ambiental que causan a todos los vecinos de la Colonia ***** se puede apreciar con una visita de campo al lugar para percatarse del estado en que se encuentran los riachuelos y mal olor y la concentración de contaminantes que a veces no permite ni respirar de forma normal.*

El daño a mi salud ha quedado expuesto en el mismo escrito de fecha 23 de enero de 2017, ya que el olor tan portentoso y los ruidos tan escandalosos de los cerdos me ha causado diversas afecciones respiratorias y Psicológicas irritaciones oculares, nasales y laringeas, dolor de cabeza, náuseas, diarrea, tos, dolores pectorales leves, palpitaciones, dificultad al respirar, estrés y somnolencia, dolencias y daño a mi salud que más adelante acreditare con los certificados médicos correspondientes [...]” [Sic]².

6. El 05 de abril de 2017, V1 compareció en las instalaciones de este Organismo y ante personal actuante aclaró y precisó su solicitud de intervención en los siguientes términos:

*“ [...] comparece V1... en este acto solicita aclarar y precisar una vez más su solicitud de intervención para proporcionar más datos acerca de la problemática de contaminación que sufre en su domicilio ubicado en calle ******, Colonia ******, Municipio de Emiliano Zapata, por lo que es su deseo manifestar lo siguiente: “...en relación a los agentes contaminantes, que son los malos olores que produce la EI que se encuentra ubicada en la parte derecha de mi casa aproximadamente unos quince metros, por lo que invariablemente los olores se perciben durante todo el día y la noche, recrudeciéndose por la noche el olor, el cual es característico a excremento de cerdo y a un líquido que desprenden los cuerpos fétidos o gases que desprende por la descomposición de los animales, este olor lo he notado desde hace aproximadamente quince años, sin embargo, se ha incrementado desde hace cinco años, cuando se cambió de giro de criadero y engorda a rastro, motivo por el cual los olores se fueron incrementando, asimismo, a consecuencia de estos olores he presentado afectaciones en mi salud, tales como infecciones recurrentes en la vías respiratorias que me dificultan la respiración principalmente cuando estoy en mi casa, es como una especie de asma que me da, cuando me encuentro en mi casa, aunado a que diariamente estoy sometido a los ruidos que se generan en dicha granja con motivo del sacrificio de animales, ya que los chillidos de los cerdos alcanzan a llegar a mi domicilio, siendo a todas horas en diferentes horarios, como puede ser por la mañana, tarde y en ocasiones por la noche, lo que me ha ocasionado un alto nivel de estrés, que se traduce en*

² Foja 83.

*falta de sueño y ausencia de descanso, también pongo de su conocimiento que dicha El genera desechos que son vertidos en el río que al parecer se le denomina “*****”, el cual se encuentra contaminado y sus aguas son negras como se puede corroborar con el video que se encuentra en youtube con la siguiente liga: <https://youtu.be/HnFTd6cfWDo>, situación que considero afecta mi derecho al medio ambiente sano, es preciso señalar que esta granja se encuentra operando con la anuencia de las autoridades municipales, ya que el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, ha permitido la operación de esta granja denominada El. ubicada en avenida *****numero *****, Colonia ***** del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., sin contar con los permisos y documentos que marca la ley, y al parecer no han realizado alguna visitada a dicho negocio a efecto de constatar el giro con el cual trabajan, por lo que ha sido omiso en realizar las diligencias necesarias para verificar el buen funcionamiento encaminado a no afectar derechos de terceros, asimismo, las dependencias encargadas de la protección de medio ambiente, protección civil y secretaría de salud, han sido omisas en realizar lo que les corresponde a efecto de vigilar el funcionamiento de dicha granja [...]” [Sic]³.*

7. El 11 de abril de 2017, ante el personal actuante de esta Comisión la v2, manifestó su voluntad de ratificar la queja interpuesta por el V1 en los siguientes términos:

“[...] comparece V2, vecina del lugar... afecta el mal olor, pésimo y terrible olor de la granja de cerdos, además de que tiran cadáveres y hay en abundancia zopilotes, estos malos olores se presentan desde hace catorce años, en los que yo he vivido aquí a la fecha, me ha tocado visitar al V1 en su casa y estando en convivencia se alcanzan a escuchar los chillidos de los cerdos y el mal olor en la casa de V1, es más fuerte que en mi domicilio... ya hemos tocado muchas instancias y no se resuelve nada, por lo que en este acto exhibo dos escritos dirigidos a la jurisdicción sanitaria número 5 de Xalapa, Ver., sin que haya recaído una respuesta en sentido favorable o negativo solo hubo una ausencia de respuesta, por lo que en este acto RATIFICO la queja de V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y designo como representante al V1 [...]” [Sic]⁴.

³ Fojas 84 y 85.

⁴ Fojas 87 y 88.

II. Competencia de la CEDH

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos al podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a un medio ambiente sano.--
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; Secretaría de Salud del Estado, y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la Localidad “*****”, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, porque de acuerdo a las evidencias obtenidas las autoridades tuvieron conocimiento de la problemática que nos ocupa desde el año 2016; solicitando los quejosos la intervención de este Organismo en fecha 25 de enero de 2017. En virtud de que los hechos relativos a la contaminación del ambiente son de carácter continuado, se cumple con el término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

12.1 Si el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, ha sido omiso en verificar que el funcionamiento de la E1, cumpla con las disposiciones legales municipales y estatales a fin de evitar la contaminación al medio ambiente.

12.2 Si la Secretaría de Salud del Estado ha sido omisa en continuar el procedimiento iniciado, relativo a las afectaciones al medio ambiente generadas por la E1.

12.3 Si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ha sido omisa en la continuación del expediente número *****, iniciado por las afectaciones al medio ambiente generadas por la E1.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1 Se recabó la queja de las personas agraviadas.

13.2 Se llevaron a cabo entrevistas con testigos de los hechos que se investigan.

13.3 Personal de este Organismo realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.

13.4 Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

13.5 Se llevó a cabo el análisis de los informes rendidos.

V. Hechos probados

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

14.1 El H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, ha incurrido en omisiones legales y constitucionales para verificar que el funcionamiento de la E1, cumpla con las disposiciones previstas en el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 34 fracción XXV, inciso c) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a fin de evitar la contaminación al medio ambiente.

14.2 La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ha incurrido en omisiones para continuar el procedimiento y resolver el expediente número *****, iniciado por las afectaciones al medio ambiente generadas por la E1.

14.3 No se acreditó que la Secretaría de Salud del Estado haya incurrido en violaciones a derechos humanos.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁵.-

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁹

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁵V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Derecho a un medio ambiente sano

20. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Por tanto, el medio ambiente es entendido como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, y está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio, a la cultura, entre otros¹⁰.

21. Por su parte, el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; y en su dimensión individual se despliega en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad¹¹.

22. Este derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se señala que a fin de asegurar la efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, cuyo preámbulo resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de

¹⁰ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 575/2015, sentencia del 14 de abril de 2016.

¹¹ OC-23/2017 del 15 de noviembre de 2017. Serie No. 23, párr. 59.

derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana¹².

23. Al respecto, el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, refiere que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente, mencionando que es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección al medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

24. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará el respeto a este derecho, determinando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

25. Por su parte, el artículo 8 de nuestra Constitución local dispone que los habitantes de la entidad, tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Especificando que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

26. En relación al caso que nos ocupa, la garantía del derecho al medio ambiente corre a cargo de distintas instituciones del Estado, en el caso de los Ayuntamientos sus atribuciones se encuentran claramente establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En la fracción XXV, se señala que tienen a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos municipales relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico, y; la salud pública municipal.

27. Lo anterior se concatena con los artículos 36 fracciones VII y VIII y 58 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que el Presidente Municipal debe cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales; vigilar que diariamente se

¹² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, preámbulo.

califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda.

28. Por otro lado, los artículos 6 apartado B, fracciones I y VI; 197 y 212 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, disponen que el control, inspección y vigilancia de su cumplimiento, así como la aplicación de sanciones administrativas, corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

a) El Ayuntamiento no ejerció sus funciones de verificación

29. En el presente caso, está demostrado que el personal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz no está realizando las verificaciones para que el funcionamiento de la El cumpla con las disposiciones legales municipales antes citadas a fin de evitar la contaminación al medio ambiente, en perjuicio de los quejosos y demás habitantes de la Colonia *****, perteneciente a ese Municipio.

30. Lo anterior, se robustece con el testimonio aportado por distintos vecinos de la Porcícola quienes fueron coincidentes en manifestar que de ese lugar emanan fuertes chillidos de los cerdos, así como olores fétidos intolerables, que recrudecen por la tarde o noche y sobre todo en temporada de lluvias o altas temperaturas; además, atraen moscas y éstas a su vez son portadoras de bacterias. Así mismo, las actuaciones de personal de este Organismo, al trasladarse al lugar de los hechos, dan cuenta de que desde el domicilio de los quejosos se percibe un olor fétido proveniente de la Porcícola y contaminación del arroyo que se encuentra cerca.

31. Sumado a lo antes expuesto, en tres ocasiones este Organismo solicitó informes al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata sin que diera respuesta. Esto trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja en su perjuicio, de conformidad con el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento Interno que nos rige, que a la letra dice: “[...] *La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye... hará que se tengan **por ciertos los hechos materia de la queja**, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer [...]*”.¹³

¹³ Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

b) Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

32. Está acreditado que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (Procuraduría) ha incurrido en omisiones para continuar la substanciación, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones dentro del expediente *****. Ello es así porque dicho expediente se inició por la denuncia anónima, realizada el 28 de marzo de 2016, de contaminación ambiental generada por la E1 Sin embargo, fue hasta el 11 de mayo de 2016 (1 mes posterior a que tuvo conocimiento), que personal actuante de la Procuraduría se traslada al lugar de los hechos, lo que hace constar en acta; posteriormente, dos días después, nuevamente se realiza inspección en la Porcícola certificando un fuerte impacto ambiental por la contaminación al arroyo aledaño al sitio, originado por verter desechos fecales y otros residuos.

33. Derivado de lo anterior, el 18 de mayo de 2016 la Procuraduría emite la **Orden de Verificación **/****, cumplimentada el día siguiente 19 de ese mes y año, diligencia en la que fueron constatadas irregularidades, entre ellas que la Porcícola no presentó: el resolutivo de impacto ambiental; licencia ambiental; y registro como generador de residuos de manejo especial. Por lo tanto, el 04 de julio de 2016, la Procuraduría determinó la Clausura Temporal, pero no aportó evidencias que lo acreditaran.

34. Del expediente iniciado por la Procuraduría, se observa un extenso periodo de inactividad de aproximadamente 11 meses, pues la siguiente actuación corresponde al 14 de junio de 2017, fecha en la que únicamente se ordenó realizar inspección en la E1, ejecutada el día siguiente, ocasión en la que nuevamente fue certificada la percepción de olores fétidos y que en la parte trasera del inmueble había escurrimientos de agua sucia. Por ello, en fecha 19 de junio de 2017, se emite la Orden de Verificación **/**, pero no pudo ser ejecutada ante la oposición del encargado de la E1 para practicarla. Por tanto, el 12 de julio de 2017, se emite nueva **Orden de Verificación **/****, cumplimentada el día siguiente, haciendo constar diversas irregularidades en su funcionamiento y que el propietario manifestó no contar en ese momento con: a) el registro como generador de residuos de manejo especial y sus derivados (causa de la clausura acordada el 04 de julio de 2016); b) plan de manejo y bitácoras relativas a los residuos generados por sus actividades; c) prórroga del dictamen técnico en materia de impacto ambiental; y d) licencia ambiental de funcionamiento.

35. De lo anterior, ha quedado acreditado que ha transcurrido 1 año 11 meses, desde que se inició el expediente **/**/** sin que la Procuraduría lo haya resuelto, contraviniendo los plazos estipulados por los artículos 203, 207, 208 y 209 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, repercutiendo ello en perjuicio de los quejosos, pues como se dijo la problemática subsiste.

36. Por todo lo anterior, está plenamente demostrada la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por su omisión de verificar que el funcionamiento de la E1, cumpla con las disposiciones constitucionales y municipales. Y de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ante la omisión de resolver el expediente **/**/**. Lo que trae como consecuencia que la E1 continúe contaminando el medio ambiente en agravio de los quejosos y demás vecinos de la Colonia *****.

Derecho a la intimidad y a la vida privada

37. En el presente caso, el derecho a un medio ambiente sano entra en una estrecha relación con el derecho la intimidad y a la vida privada. Éste es un derecho que se desprende de la dignidad humana,¹⁴ y comprende un ámbito personal y espacial en el que los individuos deben tener la posibilidad de desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias de ninguna clase.

38. La protección normativa de este derecho se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal que, a la letra, dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

39. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

40. De este modo, la intimidad y la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad explícitamente legitimada para ello, y por las causas y en las formas previstas por la ley; este derecho ha sido entendido por la Primera Sala de la SCJN como el derecho a la inviolabilidad del domicilio. De acuerdo con su interpretación, este derecho fundamental protege un ámbito

¹⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

espacial determinado, el “domicilio”, por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁵.

41. En este sentido, el hecho de que los quejosos señalen en su petición que durante todo el día perciben olores fétidos que les dificultan la respiración, mientras que por la tarde y noche escuchan los chillidos de los cerdos, genera una lesión a su derecho a la intimidad y a la vida privada. De hecho, el personal actuante de esta Comisión, al trasladarse a una diligencia *in situ* en el domicilio de los quejosos hizo constar que “[se percibe] un olor fétido que proviene de la E1, dicho olor y su intensidad puede percibirse dependiendo de la dirección en la que corra el viento”.

42. Como se demostró en el apartado anterior, las autoridades responsables conocían de las irregularidades en la E1 y del potencial daño que podía causar al medio ambiente, pero ninguna ejerció sus facultades legales y constitucionales para intervenir y solucionar el problema.

43. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos establece que las afectaciones ambientales severas pueden lesionar el bienestar personal de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que el ejercicio de su derecho a la intimidad y a la vida privada resulte lesionado¹⁶. En consecuencia, la imposibilidad de vivir sin tener que soportar la continuidad de los olores provenientes de la granja, constituyen una lesión al derecho a la intimidad y a la vida privada derivado de la inactividad de las autoridades responsables.

VII. Reparación integral del daño

44. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas

¹⁵ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

¹⁶ Cfr. Corte EDH. López Ostra vs. Spain, App. no. 16798/90, 9 de diciembre de 2004, párr. 51

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguiente términos.

Satisfacción

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas el Presidente del Concejo Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata y el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, deberán girar las instrucciones respectivamente, para que se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de no repetición

48. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

50. Bajo esta tesitura, el Presidente del Concejo Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz y el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, deberán girar

instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a un medio ambiente sano, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

51. También, el Presidente del Concejo Municipal antes citado, deberá girar instrucciones para que las respectivas áreas de ese H. Ayuntamiento, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, lleven a cabo todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, regulación y seguridad, respecto al funcionamiento de la E1. Mientras que el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, deberá girar instrucciones, para que, con la debida diligencia, se de seguimiento al procedimiento iniciado hasta su correspondiente resolución y en su caso la imposición de sanciones que correspondan.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

53. Sobre este tipo de casos, en los que servidores públicos han sido involucrados y se ha comprobado su responsabilidad por violentar el derecho humano al medio ambiente sano, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **26/2014, 20/2016, 31/2016 y 15/2017.**

VIII. Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 04/2018

AL PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo previsto en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto 608, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fechas 26 de diciembre de 2017, con el que se designa a los integrantes del Concejo Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Deberá girar instrucciones para que las respectivas áreas de ese H. Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, atribuciones legales y en coordinación con las autoridades correspondientes, lleven a cabo con la debida diligencia, todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, regulación y seguridad, respecto al funcionamiento de la E1.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a un medio ambiente sano.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

AL PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PRESENTE

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demás relativos del Decreto del Ejecutivo del

Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2010, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que.

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Deberá girar instrucciones para que, con la debida diligencia, se de seguimiento al expediente número ***** hasta su resolución y, en su caso, la imposición de sanciones que correspondan.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a un medio ambiente sano.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa, un extracto de la presente Recomendación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0381/2017
Recomendación 04/2018

SÉPTIMA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA